

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1447-2019-OS/OR SAN MARTÍN**

Tarapoto, 06 de junio del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800099461, que contiene el Informe de Instrucción N° 2996-2018-OS/OR SAN MARTÍN y el Informe Final de Instrucción N° 1989-2018-OS/OR SAN MARTÍN, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento ubicado en el Jr. 03 de Mayo cdra. 2 (Ref. frente loza deportiva), del distrito de Shanao, provincia de Lamas y departamento de San Martín, operado por el Sr. **ROGELIO LOPEZ RAMIREZ**, identificado con DNI N° 00944961 (en adelante, el administrado)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 13 de junio de 2018, se realizó una visita de supervisión al establecimiento ubicado en Jr. 03 de Mayo Cuadra 02 – Ref. frente a loza deportiva, distrito de Shanao, provincia de Lamas, departamento de San Martín, con Registro de Hidrocarburos N° 128478-074-130517, operado por el señor ROGELIO LOPEZ RAMIREZ, según consta del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos-PRICE - Expediente N° 201800099461.
- 1.2** Mediante escrito de registro N° 2018-99461 de fecha 18 de junio de 2018, el Agente Supervisado presenta descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos-PRICE - Expediente N° 201800099461.
- 1.3** Con fecha 14 de setiembre del 2018, se notificó el Oficio N° 2601-2018-OS/OR SAN MARTIN y el Informe de Instrucción N° 2996-2018-OS/OR SAN MARTIN, dando inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.4** Mediante escrito con registro N° 2018-99461, recibido el 19 de setiembre de 2018, el Agente Supervisado, presenta sus descargos al informe de instrucción.
- 1.5** Con fecha 14 de mayo del 2019, se notificó el Oficio N° 2723-2019-OS/OR-SAN MARTIN, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1989-2018-OS/OR-SAN MARTIN de fecha 20 de setiembre del 2018, otorgándole al administrado un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD,

el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de San Martín

- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de la infracción administrativa a través del oficio N° 2601-2018-OS/OR SAN MARTIN y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 1989-2018-OS/OR SAN MARTIN, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanción administrativa, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hecho verificado

En la instrucción de fecha 13 de junio del 2018, se habría verificado, según Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos-PRICE - Expediente N° 201800099461:

- i) Que, el establecimiento no registró en el sistema Price el precio de venta vigente del producto de GLP envasado en cilindros, incumpliendo de esta manera con los Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. Los hechos se encuentran acreditados con las fotografías adjuntadas al Informe de Supervisión y con lo consignado en la Acta señalada precedentemente.

2.2.2 Descargos

Descargos al Acta de supervisión:

- En el descargo presentado manifiesta que ha procedido a subsanar la observación de no registrar precio de venta vigente del PRICE; asimismo, ha cumplido con publicar la lista de precios vigentes de los balones de GLP.
- A fin de acreditar lo manifestado, adjuntan lo siguiente: (i) Tres (03) imágenes del registrar precio de venta vigente del PRICE y (ii) dos (02) tomas fotográficas de la lista de precios publicadas en el local de venta.

Descargos al Informe de Instrucción:

El Agente Supervisado, mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2018, reitera que ha subsanado los incumplimientos, conforme se aprecia del documento presentado a Osinergmin el día 18 de junio de 2018.

2.2.3 Análisis del descargo y los actuados

Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:

El artículo 5º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al procedimiento PRICE, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

De conformidad con lo establecido en la normativa citada precedentemente, es materia de análisis en el presente procedimiento, determinar si en el establecimiento materia de análisis, no se ha registrado en el sistema PRICE el precio de venta vigente del producto de GLP envasado en cilindros, incumpliendo con los artículos 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

Sobre lo señalado, debe tenerse en consideración que según el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, que aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

En atención a lo señalado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Acción correctiva de infracción administrativa

De acuerdo al literal f) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹, los incumplimientos relacionados a la falta de registro y/o actualización de

¹Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

precios de venta de combustible en el sistema PRICE de Osinergmin, tienen carácter insubsanable. Sin perjuicio de lo indicado, el literal g.3) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción vigente establece que, en los supuestos de infracciones de carácter insubsanable, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Sobre el particular, con relación al argumento del fiscalizado en el sentido que realizó acciones correctivas luego de culminada la diligencia de supervisión, cabe indicar que, en efecto, el administrado ha registrado en el PRICE el precio de venta del combustible que comercializa (GLP-cilindros envasados), por lo tanto, ante dicha acción corresponde aplicar el atenuante del (-5%) estipulado en el literal g.3) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción vigente².

2.2.4 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el literal i) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución, y considerando la acción correctiva realizada por la empresa fiscalizada, corresponde imponer la sanción respectiva.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de las infracciones, conforme se indica a continuación:

f) Incumplimientos de normas sobre la (...) falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

²RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral

15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1447-2019-OS/OR-SAN MARTIN**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓNES APLICABLES
No registra en el PRICE el precio de venta vigente del producto GLP Envasado en cilindros	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	<p>No registra en el PRICE el precio de venta vigente del producto GLP Envasado en cilindros.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.</p>	<p>1.11</p> <p>Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas</p>	<p>Resolución de Gerencia General Nº 352 y modificatorias</p>	<p>Criterios de sanción:</p> <p><u>No registrar un precio de combustible:</u></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.10 UIT</td> </tr> </table> <p><u>Sanción: 0.10 UIT³</u></p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.10 UIT							

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

³ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un sólo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	0.10 UIT
Reducción por acción correctiva (-5%)	0.005
Total Multa con redondeo	0.095

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al administrado una sanción de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por incumplir con los Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al Sr. **ROGELIO LOPEZ RAMIREZ** con una **multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, en razón a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 180009946101

Artículo 2°- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al Sr. **ROGELIO LOPEZ RAMIREZ.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

**Jefe de la Oficina Regional de San Martín
Osinergmin**